



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-50/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORADORAS: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH GARCÍA
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-50/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar lo que denomina el *“Dictamen consolidado **INE/CG1358/2021** y la resolución **INE/CG1360/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña en el Estado de México de correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021”*, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del Acuerdo **INE/CG188/2020**, emitió el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021, y la Comisión de Fiscalización, mediante el Acuerdo **CF/019/2020**, determinó los

alcances de revisión, así como los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano.

2. Gastos de precampaña y campaña. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante acuerdo **IEEM/CG/030/2021**, el monto de financiamiento público para campaña.

3. Plazos para fiscalización. Del treinta de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó el proceso de fiscalización conforme al Acuerdo **INE/CG518/2020**.

4. Dictamen. Una vez integrado el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña en el Estado de México correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Resolución (acto impugnado). El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución impugnada (**INE/CG1360/2021**) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado (**INE/CG 1358/2021**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, en la que impuso al partido actor diversas sanciones.

II. Recurso de apelación. El veintisiete de julio posterior, el partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG1360/2021**, precisada en el punto que antecede.

III. Recepción y turno a Ponencia. El siete de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del recurso



de apelación y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-50/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia a su cargo.

V. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como, 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general

8/2020¹, en el cual, aun cuando se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del instituto político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se celebró el (22) veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual según lo manifiesta el actor, le fue notificada el (26) veintiséis siguiente, en esta última fecha al encontrarse presente su representación ante el órgano administrativo electoral; por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, conforme con lo previsto en el artículo 8, en relación con el 30, de la Ley adjetiva electoral, transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio del año en curso.

Así, derivado de que el escrito de demanda fue presentado el (30) treinta de julio de la presente anualidad, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, estampado en la primera foja del citado escrito, es evidente su oportunidad.

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que en la resolución impugnada el partido político Encuentro Solidario es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, lo que surte su interés para controvertirla.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado porque el recurso de apelación es el medio de impugnación para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, al efecto no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto y precisión de la autoridad responsable. Esta Sala Regional advierte que en este medio de impugnación se combaten actos atribuidos, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización, y Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en atención a que el recurrente controvierte, de manera destacada, la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO”***, se tendrá esa resolución como acto impugnado y como autoridad responsable al Consejo General.

QUINTO. Síntesis de agravios. El partido actor manifiesta que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191 incisos a), d), g), 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8, 76, 77, 79 y 80

de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, a los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia.

El recurrente controvierte las conclusiones **8_C13_ME, 8_C14_ME y 8_C15_ME, 8_C16_ME** del dictamen impugnado, sobre las bases siguientes:

A. Considera el apelante que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al imponerle las multa, dado que todas las conductas reprochadas son de forma y no de fondo.

A su decir, la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta lo previsto tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además de que al emitir la resolución impugnada no consideró las fallas técnicas a ella imputables, lo que ocasionó el retraso en el cumplimiento de los requerimientos que se le formularon.

El accionante señala que la autoridad responsable al verificar el SIF no identificó la documentación que presentó, razón por la cual no quedó atendida la observación.

El actor sostiene que la autoridad responsable falta a la verdad ya que en cumplimiento al requerimiento que se les formuló anexó las observaciones al dictamen señaladas en el proyecto de dictamen del proceso electoral 2020-2021.

En este contexto, el actor solicita que al no ser reincidente las faltas se deben calificar como de forma y no de fondo y se debe tomar en cuenta que el sistema sufrió múltiples fallas lo que provocó que en cada entrega de informe se diera prórroga para su presentación.

La intermitencia del sistema y de los reportes que se levantaron por la Dirección de Programación del Instituto Nacional Electoral el actor dice probarlo con un anexo único.

A su decir, la única omisión en que incurrió fue no haber cargado la evidencia fotográfica lo cual es ilegal porque la ley no señala como requisito



imprescindible la evidencia fotográfica, por lo cual considera no debió haber sido sancionado y mucho menos calificar como grave ordinaria la conducta.

Bajo este esquema, el apelante considera que al no serle imputable el retraso en el desahogo de la información, la falta se debería considerar como leve.

El apelante señala, que es notorio que la autoridad responsable no valoró las pruebas que aportó, ya que ni en el dictamen ni en la resolución se pronuncia respecto de las acciones que llevó a cabo, lo cual considera falta de exhaustividad, porque de haberse contemplado hubiesen disminuido las sanciones e incluso desaparecido.

En tales circunstancias, expone que Sala Regional Toluca debe ordenar a la responsable reconsidere la imposición de las sanciones a efecto de que aquéllas que fueron calificadas como leves sean canceladas y las que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como leves, pues en ningún momento ha llevado a cabo conducta voluntaria alguna que sea acreedora a una sanción, de ahí que al serle imputable a dicha autoridad y dado lo infundado e inmotivado del dictamen y resolución solicite la revocación.

B. El actor considera que las sanciones que se le impusieron son excesivas, ya que la falta no guarda proporción con la sanción impuesta, máxime que al no serle imputables no pudieron ser calificadas con graves ordinarias.

Aduce el apelante que el Instituto Nacional Electoral no tomó en cuenta para determinar la gravedad de la infracción la información que proporcionó, ni el hecho de que no se acreditó intención en su comisión, lo cual torna las sanciones como excesivas.

Lo anterior, además, le agravia, porque en futuras revisiones puede ocurrir el mismo patrón, lo cual se tomará en cuenta para la imposición de la sanción (La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)).

En tales condiciones el actor considera que el Instituto Nacional Electoral no actuó conforme a las directrices de la jurisprudencia **62/2002**, por lo que se debe ordenar la revaloración de las faltas.

C. El recurrente considera, que la autoridad electoral administrativa transgrede la certeza al no indicar cómo se razonaron los elementos para imponer las sanciones, dado que no existe correspondencia.

De esta manera, el actor aduce que la autoridad tuvo por no solventadas las observaciones sin advertir las fallas en el SIF.

Afirma que presentó el desahogo a los requerimientos en tiempo y forma las cuales no fueron valoradas.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la síntesis de agravios se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efecto o se disminuyan las sanciones impuestas.

La *causa de pedir* la hace depender de que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, motivación y es contraria al principio de exhaustividad, ya que la presentación extemporánea de la documentación que le fue requerida derivada de las observaciones impugnadas no le es imputable, porque se debe a fallas en el SIF, de ahí que solicite la revocación o disminución de las sanciones.

En ese orden de ideas, la materia de la controversia se centra en determinar si la presentación extemporánea de la documentación e información que le fue requerida derivada de las observaciones impugnadas le es o no imputable, y si por ello la calificación de la infracción y la sanción es ajustada a Derecho.

Por técnica jurídica, los agravios se estudiarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en ellos, el actor trata de evidenciar una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, debe decirse que la forma de análisis propuesta no causa perjuicio al justiciable, ya que lo que en realidad interesa es que se analicen todos y cada uno de los agravios planteados.



Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia **4/2000** y **4/2019**, emitidas por la Sala Superior de rubros son: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”² y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³.

SEXTO. Consideraciones de la resolución impugnada

Se precisa que la resolución impugnada fue emitida con base a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado, de manera que resulta necesario aludir a las conclusiones en él contenidas que, para el caso, resultan relevantes.

[...]

28.9. PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

De la revisión llevada a cabo a la resolución impugnada y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto Obligado son las siguientes:

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusiones **8_C13_ME, 8_C14_MEy 8_C15_ME.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 59, numeral 1, 82, numeral 1, 83, numerales 1 y 3, 241, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis, a saber:

Conclusiones

²Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas. 119-120.

³Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas. 382-383.

8_C13_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea 875 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
8_C14_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea 151 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración
8_C15_ME El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1350 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁴⁷², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

[...]

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión consistente en registrar en tiempo 2,376 eventos toda vez que fueron registrados el mismo día de su celebración, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.



b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8_C13_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 875 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
8_C14_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 151 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración
8_C15_ME	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1350 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, el mismo día de su celebración, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos

y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización⁴⁷⁵.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos



derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real

de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴⁷⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 8_C13_ME

Que las faltas se calificaron como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el sujeto obligado registró 875 eventos el mismo día de su celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$392,087.50 (trescientos noventa y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$392,087.50 (trescientos noventa y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 8_C14_ME

- Que las faltas se calificaron como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales



protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado registró 151 eventos el mismo día de su celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁷⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$67,663.10 (sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$67,663.10**

(sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 8_C15_ME

Que las faltas se calificaron como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el sujeto obligado registró 1,350 eventos el mismo día de su celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$604,935.00 (seiscientos cuatro mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$604,935.00 (seiscientos cuatro mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Medularmente el actor señala que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación, motivación y no es exhaustiva, ya que la presentación extemporánea de la documentación que le fue requerida derivada de las observaciones impugnadas no le es imputable, porque se debió a fallas en el SIF, de ahí que solicite la revocación o disminución de las sanciones.

Antes de dar respuesta al agravio bajo estudio, es necesario referir lo siguiente:

En el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 60 de la referida Ley General establece que dicho sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.



- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, de la misma ley, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En relación al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente se puede concluir que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso, las circunstancias en las cuales se generó la falta por la cual el recurrente fue sancionado, fueron las siguientes.

Mediante oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/29389/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del promovente diversas observaciones a efecto de que, en un plazo de 7 días hábiles, proporcionara la documentación comprobatoria requerida e hiciera las aclaraciones que considerara necesarias, a través del SIF.

OBSERVACIÓN 8_C13_ME.

En dicha observación se razonó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea **875** eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración, como se muestra a continuación:

Agenda de Eventos

El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.12** del oficio INE/UTF/DA/29389/2021.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, se fundó en lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.

2. Respuesta

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

3) Dictamen consolidado.

a) Análisis:

En el Dictamen consolidado, se tuvo no atendida la observación, ya que se consideró que aun y cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, de una verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

De los 875 eventos identificados, aun cuando no hubo manifestación al respecto, está establecido que la agenda de eventos que se debe registrar



el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Se consideró que en la medida que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó que al informar de manera extemporánea 875 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.

b) Conclusión:

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea **875** eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

OBSERVACIÓN 8_C14_ME.

En dicha observación se razonó que de la revisión de la agenda de actos públicos; se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el Anexo 3.5.14 del oficio INE/UTF/DA/29389/2021.

Se le solicitó al actor presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.

2. Respuesta

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

3) Dictamen consolidado.

a) Análisis:

En el Dictamen consolidado, se tuvo no atendida la observación, debido a que aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, de una verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

De los eventos identificados en la columna “Referencia” con (1) del Anexo 10_ME_PES, del presente dictamen, aun cuando no hubo manifestación al respecto, está establecido que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, ya que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea 151 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.

b) Conclusión:

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 151 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

OBSERVACIÓN 8_C15_ME.



En la presente observación, se argumentó que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; y que de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el Anexo 3.5.13 del oficio. INE/UTF/DA/29389/2021.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.

2. Respuesta

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

3) Dictamen consolidado.

a) Análisis

En el Dictamen consolidado, se tuvo no atendida la observación, ya que aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, de una verificación exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 2068 registros identificados en la columna "Referencia" con **(1)** del **Anexo 11_ME_PES**, se encuentran en el supuesto del Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes al inicio de campaña, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha de evento.

De los 1350 eventos identificados en la columna "Referencia" con (2) del Anexo 11_ME_PES, del presente dictamen aun cuando no hubo manifestación al respecto, está establecido que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, porque en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1350 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; por tal razón la observación no quedó atendida.

b) Conclusión.

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1350 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración

OBSERVACIÓN 8_C16_ME.

La observación que se formuló fue que el sujeto obligado presentó registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalló en el Anexo 5.2 del oficio INE/UTF/DA/29389/2021.

Se le solicitó presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, se fundó en lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.



2. Respuesta

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

3) Dictamen consolidado.

a) Análisis

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que los 4560 registros por un importe de \$12,331,887.40 corresponden a prorratesos y distribuciones de propaganda utilitaria, spots de radio y televisión y publicidad en páginas web de la concentradora a sus candidatos, lo cual no deben considerarse registros extemporáneos, por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.

b) Conclusión:

Los registros contables detectados como extemporáneos corresponden a registros derivados de prorratesos, donde son transferencias de la concentradora a la contabilidad de los candidatos

Establecidas las circunstancias en las cuales se generó la falta por la cual el recurrente fue sancionado, se tiene lo siguiente.

El partido actor afirma que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, motivación y es contraria al principio de exhaustividad, ya que la presentación extemporánea de la documentación que le fue requerida derivada de las observaciones impugnadas no le es imputable, porque se debe a fallas en el SIF, de ahí que solicite la revocación o disminución de las sanciones.

Para acreditar su dicho, el actor ofrece la prueba consistente en un CD, la cual fue admitida como prueba técnica, de conformidad con el artículo 14, inciso c) de la Ley de Medios y fue materia de inspección durante la sustanciación del procedimiento, por lo que queda desahogada en términos del acta de dieciséis de agosto del año en curso.

La prueba en comento se valora conforme al artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, esto es atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley citada, en la cual se indica que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De la citada acta de inspección, se desprende que si bien se da cuenta de errores técnicos en el SIF, los mismos no se tienen plenamente acreditados, porque el oferente incumple con la carga procesal de señalar elementos de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y adminicularla con otras pruebas que permitan incrementar su valor indiciario.

En ese sentido, la prueba de referencia resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, dada que las pruebas técnicas son imperfectas por sí mismas para acreditar los hechos que reproducen, conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la tesis de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁵.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional evidencia que los videos e imágenes fotográficas que contiene el disco CD son de fechas anteriores al vencimiento del plazo de siete días naturales que la autoridad fiscalizadora otorgó al actor para subsanar los errores y omisiones contables

Ello es así, porque si el acuerdo INE/UTF/DA/29389/2021, por el cual se le hicieron saber los errores y omisiones al actor es de quince de junio de dos mil veintiuno y se le notificó con esa misma fecha, entonces el plazo para presentar la información requerida vencía el veintidós de ese mes y año.

Ahora, del CD se advierte que el último intento para cargar la información que el partido realizó fue el veinte de junio, por lo que contaba con

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



dos días adicionales para llevar a cabo dicha acción, sin embargo, no aportaron elementos de prueba que acrediten que en esos días el sistema el sistema volvió a fallar.

Bajo este contexto, no queda acreditado que la presentación extemporánea de la documentación e información requerida se debió a fallas en SIF, motivo por el cual el agravio resulta **infundado**.

En distinta porción de agravio, el actor considera que las sanciones que se le impusieron son excesivas, pues la falta no guarda proporción con la sanción impuesta, máxime que al no serle imputables no pudieron ser calificadas con graves ordinarias

Aduce el actor, que el Instituto Nacional Electoral no tomó en cuenta para determinar la gravedad de la infracción la información que proporcionó, ni el hecho de que no se acreditó intencionalidad en su comisión, lo cual torna las sanciones como excesivas e injustas.

El apelante considera que la autoridad electoral administrativa viola el principio de certeza, pues no se indica cómo se razonaron los elementos para imponer las sanciones, dado que no existe correspondencia.

Los argumentos de inconformidad resultan **infundados**, como se expone a continuación.

En la jurisprudencia P./J. **9/95**, de rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que, para verificar si una multa impuesta como medida de apremio se encuentra dentro de los parámetros legales y constitucionales, debe establecerse su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de quien infringe la norma, su reincidencia —de ser el caso— en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5

En el caso, el Consejo General responsable, en el Dictamen el cual forma parte de la resolución impugnada, una vez que constató las faltas, procedió a individualizar las sanciones, considerando todos los factores que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado deben ser ponderados, como se evidencia a continuación.

Al calificar las faltas, consideró que eran de omisión de registrar en tiempo 2,376 eventos toda vez que fueron registrados el mismo día de su celebración, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

También tomo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que las irregularidades atribuidas, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México y que se cometieron en el Estado de México.

De igual forma, estimó que las faltas eran de culpa al obrar.

En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas, consideró que al actualizarse diversas faltas sustantivas se genera un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, el mismo día de su celebración, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo que corresponde a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta consideró que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Consideró que en la comisión de las faltas eran de tipo singular, pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en



diversas faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo que toca a la reincidencia, el Consejo General responsable, estimó que no se acreditaba.

Con apoyo en todo lo anterior, el Consejo General responsable, estimó que las infracciones revestían una gravedad ordinaria y procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta la capacidad económica del actor, que obtuvo del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio.

En cuanto a la conclusión **8_C13_ME**, ponderó las circunstancias que rodearon la comisión de la falta antes indicadas, y determinó que su calificación era grave ordinaria e impuso como sanción económica equivalente consistente en 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$392,087.50 (trescientos noventa y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

La cual la fundó en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$392,087.50 (trescientos noventa y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

En cuanto a la conclusión **8_C14_ME**, ponderó las circunstancias que rodearon la comisión de la falta antes indicadas, y determinó que su calificación era grave ordinaria e impuso como sanción económica equivalente consistente en 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$67,663.10 (sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Misma que fundó en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de de \$67,663.10 (sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Por lo que toca a la conclusión **8_C15_ME**, ponderó las circunstancias que rodearon la comisión de la falta antes indicadas, y determinó que su calificación era grave ordinaria e impuso como sanción económica equivalente consistente en 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$604,935.00 (seiscientos cuatro mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.).

La cual la fundó en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$604,935.00 (seiscientos cuatro mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.).

Como se evidencia, la autoridad responsable fundó y motivó las sanciones impuestas y su monto, dado que citar los preceptos legales aplicables al caso, y las circunstancias especiales, razones particulares o específicas que consideró, mismas que el actor no combata frontalmente, concretándose a señalar que no se tomó en cuenta la información que proporcionó, ni el hecho de que no se acreditó intención en su comisión.

Por último, debe decirse que si bien no se ponderó la información que presentó el actor al desahogar el requerimiento que se le formuló, ello se debió a que su presentación en la etapa de fiscalización se hizo de manera extemporánea por lo que las faltas no fueron desvirtuadas, según ha quedado explicado. Por tales razones, el agravio planteado resulta **infundado**.



En destino agravio, el actor señala que la única omisión en que incurrió fue no haber cargado la evidencia fotográfica lo cual es ilegal porque la ley no señala como requisito imprescindible la evidencia fotográfica, por lo cual considera no debió haber sido sancionado y mucho menos calificar como grave ordinaria la conducta.

El agravio resulta **infundado**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización las transferencias en especie deben quedar debidamente documentadas y para acreditarlas exige una muestra fotográfica del bien o servicio transferido, por lo que contrario a lo sostenido por el actor sí existe la obligación de aportar durante el procedimiento de fiscalización la evidencia fotográfica de las transferencias que se realicen en especie.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios planteados respecto a la observación **8_C16_ME**, los mismos resultan **inoperantes**, porque la autoridad responsable la dejó sin efectos, de ahí que no le depare ningún perjuicio.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo que procede conforme a Derecho es confirmar la resolución combatida en la materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida, en la materia de la impugnación.

Notifíquese, por estados tanto físicos como electrónicos al actor y a los demás interesados, y **por correo electrónico** al autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este

Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico, **infórmese a Sala Superior.**

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.